

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION OFICIAL.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

Suscripcion para socorrer los labradores pobres, cuyas cosechas han sido destruidas por los pedriscos que han descargado en varios pueblos de esta provincia.

Pesetas. Cents

Suma anterior.	7034,86
D. Felipe Gomez Galindo, Cura párroco.	10
José Lázaro, alcalde.	2
Gregorio Molinera, teniente de alcalde.	1,50
Andrés Lázaro, regidor síndico.	2,75
Nicolás Lázaro, regidor 2.º.	5
Zóilo Muñoz, regidor 3.º.	2,75
Ramon Sanz Herrero, maestro.	2,50
Pablo Gutierrez, médico.	5
Pedro Sanchez, veterinario.	1
Pablo Lázaro, depositario.	1
Mariano Miguelañez, alguacil.	25
Manuel Pedrazuela, Sacristan.	1
Bernardo Lázaro.	2,75
Eusebio Lázaro.	2,75
Francisco Lázaro.	2,75
Bernabé Manso.	2,75
Antonio Delgado.	2,75
Prudencio Salvador.	2,75
Santiago Perez.	2,50
Vicente Lázaro.	1,50
Bonifacio Fuentes.	1,50
Wenceslao Mateos.	1,50
Bonifacio Lázaro.	1,50

Mariano Lázaro	1,50
María Struvich.	1
Aniceto Gil	1
Un donante	1
Zacarias Molinera.	50
Pedro Bermejo.	50
Antonio Gil	50
Por 25 limosnas recogidas de igual número de vecinos en pequeñas cantidades.	12,75
<b>Total</b>	<b>7.113,36</b>

Gaceta del 12 de Enero de 1879.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Ley.

(Continuacion.)

#### Seccion tercera.

#### Tercer periodo.—Justiprecio.

Art. 26. Una vez conocida con toda certeza la finca ó parte de finca que es preciso expropiar á un particular, establecimiento ó Corporacion cualquiera, el representante de la Administracion intentará la adquisicion por convenio con el dueño, á cuyo efecto dirigirá por medio del Gobernador de la provincia á los propietarios interesados una hoja de aprecio hecha por el perito de la Administracion por cada finca en la que, deducidas de la relacion general, consten esas circunstancias, y se consignará como partidaalzada la cantidad que se abone al propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. Este, en el término de quince dias, aceptará ó rehusará la oferta lisa y llanamente, teniéndose por nula toda aceptacion condicional.  
La aceptacion lleva consigo por parte de la Administracion el derecho de ocupar toda la finca ó la parte de ella que se haya determinado en la hoja de aprecio, previo siempre el pago del importe.  
Art. 27. Cuando el propietario rehuse el ofrecimiento de la Administracion, quedará obligado á presentar otra hoja de tasacion, suscrita por su perito, en que con arreglo á los mismos datos, se contenga la apreciacion que crea justa, cuya hoja deberá ser entregada al Gobernador dentro del mismo plazo que se da al propietario para resolver.

El representante de la Administracion remitirá otra hoja análoga suscrita por el perito nombrado por él tan pronto como al Gobernador le haya sido notificada la disidencia del propietario.

Los derechos que los peritos devengan en estas tasaciones serán satisfechos respectivamente por cada parte interesada así como el papel sellado en que se han de extender las hojas de tasacion.

Art. 28. En ellas ha de hacerse constar detalladamente los fundamentos del justiprecio, ya por lo que toca á la clase de las fincas, ya por lo relativo al precio que se las señala. Los peritos tendrán en cuenta todas las circunstancias que puedan influir para aumentar ó disminuir su valor respecto de otras análogas que hayan podido ser objeto de tasaciones recientes en el mismo termino municipal, y al valor de la parte ocupada de la finca agregarán las que representen los perjuicios de toda clase que se les ocasionen con la obra que da lugar a la expropiacion; como tambien en compensacion de estos ó parte de ellos deberá tenerse en cuenta el beneficio que la misma les proporciona en sus restos.

Los peritos son responsables de las irregularidades que en las hojas de tasacion se adviertan, ó de las faltas de conformidad en que se hallen con la relacion anteriormente formulada.

En el caso de que el importe total de una ó mas hojas de tasacion fuese el mismo en las de la Administracion que en las de los propietarios, se entenderá fijado de comun acuerdo el justiprecio.

En el caso de divergencia entre la hoja de la Administracion y las de los propietarios, deberán reunirse los peritos de ambas partes en un término que no podrá exceder de ocho dias, para ver si logran ponerse de acuerdo acerca del justiprecio.

Trascurrido dicho plazo sin manifestar la conformidad de los peritos, se entenderá que esta no ha podido conseguirse y las diligencias seguirán la tramitacion correspondiente.

Art. 29. La Administracion, ó quien sus derechos tenga, podrá, si le conviene ocupar en todo tiempo un inmueble que haya sido objeto de tasacion, mediante el depósito de la cantidad á que asciende aquella, segun la hoja del perito del propietario, á cuyo efecto dictará el Gobernador de la provincia las disposiciones convenientes.

El propietario tiene derecho á percibir el 4 por 100 al año de la cantidad ex-

presada por todo el tiempo que tarde en percibir el importe de la expropiacion definitivamente ultimada.

Art. 30. Cuando el perito nombrado por la administracion y el designado por el propietario no convengan en la determinacion del importe de la expropiacion el Gobernador civil de la provincia oficiará al Juez del distrito para que designe el perito tercero.

Art. 31. El Juez, dentro de los ocho dias de haber recibido la comunicacion de que habla el artículo anterior y bajo su responsabilidad, designará de oficio el perito, consignará su aceptacion y participará al Gobernador de la provincia, sin admitir ni consentir reclamacion de ninguna especie.

Art. 32. Interin el Juez hace el nombramiento de perito tercero, el Gobernador civil dispondrá que se unan al expediente.

Primero. Los títulos de pertenencia de las fincas que la administracion haya creído conveniente reclamar de los interesados.

Segundo. Las reclamaciones dadas por los propietarios á la Hacienda pública, para la imposicion de la contribucion territorial de los tres años anteriores.

Tercero. Certificacion de la riqueza imponible graduada á cada finca, de la distribucion de la contribucion territorial y de la cuota que le haya correspondido durante los tres últimos años.

Cuarto. Certificado del Registrador de la propiedad sobre el precio de los inmuebles que se trate de expropiar, si alguno de ellos hubiese sido objeto de algun acto traslativo de dominio en los últimos diez años, y en otro caso el precio á que se hayan enajenado en los doce meses anteriores otras fincas inmediatas á la que es objeto de la expropiacion, ú otras que por su situacion y naturaleza se hallen en circunstancias análogas.

Art. 33. Reunidos los antecedentes indicados en el artículo anterior y todos los demás que considere pertinentes el Gobernador civil de la provincia, y recibido del Juez el nombramiento de perito tercero, éste, en un plazo que no excederá nunca de treinta dias, evaluará su cometido por medio de certificacion que se unirá al expediente en la misma forma en que se hallen redactadas las hojas de tasacion, y entendiéndose que el importe ha de encerrarse siempre dentro de los límites que hayan fijado el perito de la Administracion y el del propietario.



Art. 34. El Gobernador, an vista de las declaraciones de los peritos y de los demás datos aportados al expediente, en el término de treinta días, dentro precisamente del mínimo y del máximo que haya fijado los peritos y oído á la Comisión provincial, determinará por resolución motivada el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiación, comunicándose el resultado á cada interesado. Esta resolución se publicará en el Boletín oficial de la provincia cuando sea consentida por las partes.

Cuando la resolución del Gobernador cause estado, cumplimentará por el procedimiento que determine la ley de Contabilidad y reglamentos especiales.

Art. 35. Contra la resolución motivada del Gobernador puede reclamarse por los particulares dentro de treinta días de la notificación administrativa ante el Gobierno y su decisión última la vía gubernativa. El Gobierno, representado por el Ministro que corresponda, podrá reclamar del Gobernador el expediente en el mismo plazo, y revisar su resolución motivada.

En uno y otro caso la Real orden que corresponda se notificará al Gobernador en un plazo que no podrá exceder de treinta días.

La Real orden que se consienta por las partes se publicará en el Boletín oficial de la provincia.

Contra la Real orden que termina el expediente gubernativo procede la vía contenciosa dentro de dos meses de notificada la resolución administrativa, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece esta ley, como por lesión en la apreciación del valor del terreno expropiado, si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del verdadero justo precio.

Art. 56. En todos los casos que tuviera lugar la enajenación forzosa, a más de satisfacer al expropiado el precio en que fuese valorada su finca, se le abonará un 3 por 100 como precio de afectación.

#### Sección cuarta.

*Cuarto periodo.—Pago y toma de posesión.*

Art. 37. Cuando la resolución del Gobernador acerca del importe de la expropiación cause estado, se procederá inmediatamente á su pago.

El pago se realizará precisamente en metálico ante el alcalde del término á que las fincas pertenecían, á cuyo efecto se le dirigirá el oportuno aviso con la lista de los interesados, y con anticipación suficiente para que puedan concurrir á la Casa Consistorial el día y hora que se designe para el pago.

Art. 38. El Alcalde cuidará de que la persona que para el efecto represente á la administración, ó á quien su derecho tenga, entregue las cantidades que costen en cada hoja del justiprecio al dueño de la finca reconocido, con arreglo á lo que disponen los artículos 5.º y 6.º de esta ley, debiendo autorizar la firma del que ponga el Recibo en la hoja del justiprecio con el sello de la alcaldía.

Cuando algún propietario no sepa firmar, lo hará á su ruego uno de los presentes, y en este caso, así como en el de no admitir la sustitución para firmar por ausencia de otro, el alcalde pondrá su Visto Bueno para autorizar dichas firmas.

Art. 39. Si algún propietario se negase á percibir el importe que se consigne en la respectiva hoja de justiprecio, ó si sobre el derecho á percibir el valor de la expropiación de una ó más fincas se moviese cuestión que pueda dar lugar á litigio, ó si sobre liquidación de las cargas reales que puedan tener algunas de aquellas no hubiere avenencia entre los interesados, el alcalde suspenderá el pago de las cantidades correspondientes

haciéndolo constar todo en un acta que remitirá al Gobernador civil tan pronto como termine la operación del pago. En ella se hará constar del mismo modo el nombre de los propietarios que á pesar de la citación expresa no hayan acudido al acto del pago.

Art. 40. El Gobernador dispondrá el depósito de las cantidades que se hallen en alguno de los casos marcados en el artículo anterior, y también cuando de los títulos de las fincas resulte gravamen de restitución; y á su autoridad habrán de acudir los interesados en los mismos cuando haya llegado el caso de realizarlas ó de utilizarlas.

Art. 41. Cuando se hayan ultimado las operaciones de expropiación de un término municipal ó trozo de obra, se entregará por la persona que la haya llevado á cabo al Gobernador de la provincia una copia debidamente autorizada de todas las hojas de valoración, ya sean por aprecio, por tasación ó por justiprecio que constituyen el expediente de aquella extensión, á fin de que por las oficinas se tome razón de la transmisión del dominio de las propiedades que comprenda; estando sobre la inscripción en el Registro de la propiedad á lo que determine la ley.

Art. 42. No se podrán ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.º por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo.

Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación á la terminación de aquellas, ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquel.

En otro caso deberá el aumento ser objeto de nueva expropiación, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecución. Cuando esto suceda, la nueva tasación se referirá al terreno que se ha de ocupar ó haya ocupado, ó en modo alguno á los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo.

Art. 43. En caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiación en el de que aun ejecutada resultase alguna parcela sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicación por haberse terminado el objeto de la enajenación forzosa, el primitivo dueño podrá recobrar la expropiada, devolviendo la suma que hubiere recibido ó que proporcionalmente corresponda por la parcela, á menos que la porción aludida sea de las que sin ser indispensables para la obra fueron cedidas por conveniencia del propietario, con arreglo á la última prescripción del artículo 25.

Los dueños primitivos podrán ejercitar el derecho que les concede el párrafo anterior en el plazo de un mes, á contar desde el día en que la administración les notifique la no ejecución ó desaparición de la obra que motivó la ocupación del todo ó parte de las fincas que les fueron expropiadas y pasado aquel sin pedir la reversión, se entenderá que el Estado puede disponer de la finca.

Art. 44. Para los efectos de esta ley se entiende parcela en las fincas urbanas toda porción sobrante por expropiación mayor de tres metros que resulte insuficiente para edificar con arreglo á las Ordenanzas municipales.

En las fincas rústicas, cuando sea de corta extensión y de difícil y costoso aprovechamiento, á juicio de peritos.

#### Sección quinta.

*De la reforma interior de las grandes poblaciones.*

Art. 45. Las expropiaciones necesarias para la mejora, saneamiento y en-

sanche interior de las grandes poblaciones se regirán por las prescripciones siguientes.

Art. 46. Los ayuntamientos de las grandes poblaciones que reúnan por lo menos 50 000 almas, que necesiten su reforma interior formarán los planos totales ó parciales de las obras que deban hacerse en el casco de las mismas, ya sea para ponerlo en armonía, con su ensanche exterior, si lo hubiere, ya para facilitar la vialidad, ornato y saneamiento de las poblaciones.

En los planos se fijarán en toda precisión las calles, plazas y alineaciones que se proyecten, y los terrenos ó solares que exija la realización de la obra; é instruido el expediente de expropiación por los trámites establecidos en esta ley y reglamento para su ejecución, se remitirá al Ministerio de que dependan las construcciones civiles, á fin de recaiga la correspondiente declaración de utilidad pública de la obra.

Art. 47. Estarán sujetas en su totalidad á la enajenación forzosa para los efectos previstos en el artículo anterior, no sólo las fincas que ocupen el terreno indispensable para la vía pública, sino también las que en todo ó en parte estén emplazadas dentro de las dos zonas laterales y paralelas á dicha vía, no pudiendo sin embargo exceder de 20 metros el fondo ó la latitud de las mencionadas zonas.

Art. 48. Cuando para la regularización ó formación de manzanas convega hacer desaparecer algún patio, calle ó trozo de ella, estarán también sujetas á la enajenación forzosa las fincas que tengan fachadas ó luces directas sobre las mismas, si los propietarios de ellas no consienten en su desaparición.

Art. 49. En las enajenaciones forzosas que exija la enajenación de la obra será regulador para el precio el valor de las fincas antes de recaer la aprobación al proyecto.

Art. 50. Las expropiaciones que tengan lugar por los conceptos expresados en los artículos de esta sección se harán en absoluto, esto es, incluyendo en las mismas los censos, dominios y toda otra clase de gravámenes y servidumbres que afecten directa ó indirectamente al derecho de propiedad, de modo que hecha la expropiación de la finca no puedan revivir por ningún concepto para los nuevos solares que se formen, aun cuando el todo ó parte del terreno de los mismos proceda de finca ó fincas que se hallaren afectas á dichas cargas.

Art. 51. Los ayuntamientos para atender á estas obras declaradas de utilidad pública, podrán contratar los empréstitos necesarios, guardándose las formalidades que establecen las leyes.

Art. 52. A los efectos del art. 113 de la ley general de Obras públicas de 15 de Abril de 1877, se declarará que además de la exención de los derechos reales y traslaciones de dominio que se concede á los Ayuntamientos para las fincas que deban adquirir á fin de llevar á cabo la realización de las obras de reforma, se concede igual exención al otorgarse por los mismos la venta de los nuevos solares regularizados que resulten por razón de las fincas expropiadas con dicho objeto.

Art. 53. Podrán asimismo ejecutar por sí ó por medio de Compañías concesionarias las obras de que se trata, con autorización del Gobierno, pero llevando cuenta separada exclusivamente por todo lo relativo á las mismas.

Art. 54. Para la ejecución de los proyectos de las obras á que se refieren los precedentes artículos, se ajustarán en todo á las reglas y prescripciones que establezca la presente ley, y con respecto á parcelas á lo que se previene en las leyes de 17 de Junio de 1864 y á la de Ensanche de poblaciones.

(Se continuará.)

#### Correos.—Circular.

Hallándose vacante la plaza de Peaton, conductor de la correspondencia de San Martín y Mudrián á Samboal, dotada con el haber anual de 350 pesetas por haber sido declarado cesante de orden de la Dirección general del Ramo D. Modesto Aragon, que la servía, he dispuesto anunciar dicha vacante en este periódico oficial señalando el plazo de treinta días para que los aspirantes á la misma puedan remitir á este Gobierno sus solicitudes en la forma prevenida en el párrafo primero de la Circular de la Dirección general de Correos y Telégrafos de primero de Mayo de 1877, inserta en el Boletín oficial número 58, correspondiente al día catorce del citado mes y año.

Segovia 22 de Enero de 1879.

El Gobernador,

**Domingo Solano.**

#### SECCION DE FOMENTO.

#### Portazgos.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, con fecha 30 de Abril último, dirigió á este Gobierno la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice en el día de hoy lo que sigue:

Excmo. Sr.: Al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación comunico con esta fecha la Real orden siguiente: Excelentísimo Sr: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de las Reales órdenes expedidas en 30 de Setiembre y 31 de Marzo último por el Ministerio del digno cargo de V. E., y relativas á la conveniencia de que no se exija que los Ingenieros Jefes de Obras públicas visen las papeletas ó autorizaciones para que circule por los portazgos con franquicia de derechos el material de telégrafos, y de que se haga extensiva á los comisionados especiales y á los Jefes de estación la facultad de expedir dichas autorizaciones, que solo confiere á los Directores de Sección el párrafo 5.º del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de los derechos de portazgo, aprobado por Real decreto de 23 de Setiembre 1877. En su vista, y deseando conciliar las conveniencias del servicio de construcción y de reparación de las líneas telegráficas, de ordinario urgente, con las precauciones que naturalmente exige la co-



branza de los derechos de portazgo, y con las atribuciones que corresponden á los Ingenieros Jefes de Obras públicas sobre las carreteras del Estado y los servicios enlazados con ellas; S. M. se ha servido mandar que los funcionarios del ramo de Telégrafos que dispongan, dirijan ó vigilen la construcción y la reparación de las líneas, expidan las autorizaciones de que trata el párrafo 5.º del artículo 16 ya citado, poniendo inmediatamente en conocimiento del Ingeniero Jefe de la provincia el objeto, la clase y el destino del material que haya de circular por cada portazgo, con expresion del número de vehículo ó de caballerías que se reputen necesarios para su transporte, con el fin de que las papeletas recogidas en su día en los portazgos puedan confrontarse, si conviene, con los avisos dados, y de que se tenga en cuenta ese dato en la estadística de la circulación por las carreteras; en la inteligencia de que el Administrador ó el arrendatario del portazgo respectivo, tendrá por su parte la facultad de cerciorarse de que las caballerías ó los carruajes exceptuados trasportan exclusivamente material telegráfico y de exigir los derechos ó tomar prenda, caso contrario. = De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y para que, considerando esta resolución de carácter general, ó circule á quien corresponda.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo circularse esta Real disposición á todos los portazgos de la provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público y el de los rematantes de Portazgos de esta provincia.

Segovia 22 de Enero de 1879.  
El Gobernador.  
**Domingo Solano.**

*Administración económica de la provincia de Segovia.*

Negociado de Rentas Estancadas.—Sello del Estado.  
La Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:  
Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 28 de Diciembre último la Real orden que sigue:  
Excmo. Sr.: Enterado de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio acerca de si debe darse efecto retroactivo á las disposiciones del Real decreto de 8 de Agosto último que en cumplimiento de lo prescrito por el art. 32 de la ley de 21 de Julio de este año, ha rebajado la penalidad para las faltas cometidas en el uso del

sello denominado de Guerra; S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el principio establecido en el art. 23 del Código penal, que declara efecto retroactivo á las leyes penales en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, se ha servido resolver que las rebajas de penas hechas por el citado Real decreto, son aplicables á las faltas cometidas antes de la publicación del mismo, en todos los casos en que no se hubieran hecho efectivas en aquella fecha las multas impuestas con arreglo á la legislación anterior.  
De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.  
Segovia 18 de Enero de 1870.—El Gefe de la Administración, Bernardo Lapez Quintana.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

D. Miguel Gomez Martin, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: que en el incidente de su razón, ha sido dictada por el Señor Juez la sentencia que copiada con su pronunciamiento son como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á siete de Enero de mil ochocientos setenta y nueve. Visto por el Señor Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, el incidente promovido por Estéban y María Mate Tomé, hermanos, esta de estado viuda y ambos de esta vecindad, sobre que se les declare pobres para poder litigar con dicha calidad.

Resultando. Que por el Procurador D. José Sancho Pulido en representación de los mencionados Estéban y María Mate Tomé, se acudió al Juzgado con escrito fecha veinte y siete de Agosto último á continuación de las diligencias promovidas por Angel Gonzalez Mateo, sobre la aprobación de las operaciones testamentarias practicadas del caudal dejado por la difunta Doña María Mate Rincon de que era testamentaria, solicitando por medio de un otro si puesto en dicho escrito, que previa la información ó justificación que ofrecia practicar á su tiempo con citación contraria, se declarase legalmente pobres á sus representados para poderse defender en dicho concepto en la referida testamentaria como herederos que eran de dicha causante.

Resultando. Que conferido traslado de la mencionada pretensión de pobreza al viudo y demás herederos de la Doña María Mate Rincon y al Promotor Fiscal, nada se espuso por los primeros, por cuya razón en su rebeldía se continuó la actuación, entendiéndose las notificaciones y diligencias sucesivas con los extrados del Juzgado y con audiencia del citado Promotor.

Resultando. Que recibido el incidente á prueba, aparece por el dicho de los tres testigos examinados á instancia de Estéban y María Mate Tomé, que estos no poseen bienes algunos de fortuna, y que no cuentan con otros medios para proporcionarse su subsistencia que con los escasos que el primero puede adquirirse

como mozo de cordel y como jornalero, y la María de lo que gana eventualmente á labar, coser y planchar unas veces, y otra con el servicio doméstico.

Resultando. De la certificación expedida por la administración económica de esta provincia, folio doscientos veinte y cuatro, que no aparecen inscritos como contribuyentes ni en el repartimiento de la contribucion territorial en matrícula de subsidio de esta capital los referidos Estéban y María Mate Tomé.

Considerando que por el dicho contraste de los testigos examinados y certificación de la administración económica, aparece justificado que Estéban y María Mate Tomé, se hallan comprendidos en el primer caso del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y con derecho á usar de los beneficios que dispensa el ciento ochenta y uno de la misma.

Fallo. Que debo declarar y declarar á Estéban y María Mate Tomé pobres para litigar en los indicados autos de testamentaria de Doña María Mate Rincon, en concepto de herederos quedados de la misma, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, y á gozar de los beneficios que la ley les concede como pobres.

Así por esta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, y sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo. Francisco de Zumárraga.

Pronunciamiento. En la ciudad de Segovia á siete de enero de mil ochocientos setenta y nueve, el Señor Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando en su sala de audiencia celebrándola pública en este día, dió y pronunció la anterior sentencia, firmándola de su mano á presencia de los testigos D. Julian Otero Ocon y D. Joaquin Martinez Carbajo, de esta vecindad, y de todo lo cual yo el escribano actuario en los presentes autos doy fé. = Miguel Gomez.

La sentencia con su pronunciamiento que quedan compulsados, corresponden fielmente con sus originales á que me remito por obrar en mi escribanía.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y para que pueda tener lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, libré el presente testimonio que signo y firmo en estas tres hojas del sello de pobres rubricadas con la mia en Segovia á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve. = Miguel Gomez.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en el día doce de Febrero próximo á las doce de su mañana en la Sala Audiencia del Juzgado se celebrará el remate de la tercera parte de una casa, sita en el pueblo de Zamarramala, calle de Bachilleres, número 4, que linda á Oriente posesiones de Juana Tomé y

Antonio Gonzalez; Mediodía de Tomasa Gonzalez; Poniente dicha calle y Norte casa de Antonio Monedero, de la pertenencia de Mónica Rincon, bajo el tipo de seiscientos treinta y cuatro pesetas de su nueva retasa.

Dado en Segovia á veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta y nueve. = Francisco de Zumárraga. = Gregorio Saez.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarías impuestas en causa seguida de oficio á Felipe Escudero Gimeno, vecino de Brieva, por hurfo, se anuncia en pública subasta que habrá de tener lugar simultaneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y municipal de indicado pueblo el día catorce de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, como de la pertenencia de aquel. Una casa en el casco de Brieva, calle de la Luna, núm. 2, compuesta de planta baja y que mide doscientos veinte y cinco pies superficiales, relasada en seiscientas pesetas. Quien quisiere hacer postura acuda con sus proposiciones en dichos sitios, día y hora que se admitirán, siendo arregladas.

Dado en Segovia á veinte y uno de Enero de mil ochocientos setenta y nueve. = Francisco de Zumárraga. = Por mandado de S. S.º, Gregorio Martin y Rodriguez.

*Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista.*

Estadística.—Amillaramientos.

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento reformado de 10 de Diciembre último para la rectificación de los amillaramientos, el ayuntamiento que presido en sesión de 13 del actual, queriendo dar á los contribuyentes forasteros de esta villa la representación en la Junta municipal que dicho artículo les concede por medio del nombramiento por ellos de dos Vocales de la misma; y no conociendo la Corporacion en este distrito ningun administrador ni apoderado de dicha clase de contribuyentes ha acordado convocarles por medio del presente anuncio para que se presenten en estas Casas Consistoriales por sí ó por medio de persona autorizada en el día 30 del actual, á las diez de su mañana, con el objeto de que bajo mi Presidencia hagan el nombramiento de dichos dos Vocales; en la inteligencia que de no presentarse se entiende que renuncian al derecho que les ha concedido el mencionado artículo.

Santruste de San Juan Bautista 18 de Enero de 1879.—El Alcalde Presidente, Isidro Diez.



**Comisión provincial de Segovia.**

*Contaduría de fondos del presupuesto provincial.*— Año económico de 1877 à 1878.—Periodo de ampliacion.—Mes de Noviembre de 1878.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme à lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Pesetas.
<b>SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.</b>	
<b>Capítulo 1.º—Administracion provincial.</b>	
1.º Personal de la Diputacion provincial..	"
2.º Material de la misma, de este trimestre.	"
3.º Sueldos del archivero y del Depositario de fondos provinciales, de id. . . . .	"
Id. de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales, de id. . . . .	"
Material de la misma. . . . .	"
<b>Capítulo 2.º—Servicios generales.</b>	
1.º Gastos de bagajes id. . . . .	50
2.º Id. de impresion y publicacion del Boletín	"
3.º Id. de elecciones de Diputados provinciales	"
<b>Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>	
4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales. . . . .	"
<b>Capítulo 4.º—Cargas.</b>	
1.º Contribuciones que corresponden los bienes de la provincia . . . . .	"
3.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. . . . .	"
<b>Capítulo 5.º—Instruccion pública.</b>	
1.º Junta provincial del ramo . . . . .	"
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza este mes	"
3.º Id. de la Escuela normal de Maestros. . . . .	"
Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras primer trimestre . . . . .	"
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza id. . . . .	"
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes. . . . .	"
7.º Sueldo del Conserje del Museo . . . . .	"
<b>Capítulo 6.º—Beneficencia.</b>	
1.º Estancias de dementes . . . . .	"
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia al Hospital de esta ciudad.	"
4.º Id. id. id. para las Casas de Expositos.	"
<b>Capítulo 7.º—Correccion pública.</b>	
1.º Gastos de cárceles . . . . .	"
<b>Capítulo 8.º—Imprevistos.</b>	
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. . . . .	"
<b>SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>	
<b>Capítulo 2.º—Carreteras.</b>	
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno . . . . .	"
<b>Capítulo 4.º—Otros gastos.</b>	
Unico. Cantidades destinadas à objetos de interés provincial. . . . .	"
<b>SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES.</b>	
<b>Capítulo único.—Resultas por adielon de ejercerios cerrados.</b>	
2.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1877 procedentes de presupuestos anteriores. . . . .	4000
<b>Total general. . . . .</b>	<b>4050</b>

Segovia 5 de Noviembre de 1878 -El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vice-presidente de la Diputacion, Del Rio.  
 Noviembre 4.—Se aprueba la precedente distribución de fondos.—Del Rio.—Sanz Secretario.

**Juzgado municipal de la Salceda.**

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por dimision de el que la obtenia; los aspirantes, dirigrán sus solicitudes à este Juzgado en el término de veinte dias, à contar desde el dia de la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, siempre que reunan las condiciones exigidas por la ley.

Salceda 2 de Enero de 1879.—  
 El Juez municipal, Antonio Sanz.

**Alcaldía de Ochando.**

A fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento vigente de amillaramientos, respecto à los dos individuos como vocales de dicha junta, nombrados por los contribuyentes forasteros. Por el presente se hace saber à los terratenientes de este distrito, que dicho nombramiento tendrá lugar ante mi autoridad y en el local del ayuntamiento el dia 3 de Febrero próximo, hora de las diez de su mañana, y de no presentarse à efectuarlo el ayuntamiento procederà à la designacion de los mismos.

Ochando 19 de Enero de 1879.—  
 El Alcalde Guillermo Sastre.

**Alcaldía de Carbonero el Mayor.**

D. Justo Sancho Pastor, alcalde presidente del ayuntamiento de Carbonero el Mayor.

Hago saber: Que disponiéndose por el art. 4.º del reglamento reformado y aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre de 1878, para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial, que los contribuyentes forasteros nombren dos vocales para las juntas municipales, el ayuntamiento que presido ha acordado para cumplir con este precepto y completar su junta municipal, convocar à todos los contribuyentes de este distrito municipal que sean forasteros para que el dia cuatro de Febrero próximo y hora de las dos de la tarde, comparezcan en la sala consistorial de este pueblo por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado con el fin de practicar aquel nombramiento, en la inteligencia que los que no asistan se entenderà renuncian su derecho y serán nombrados por los asistentes ó de oficio caso de no comparecer ninguno de ellos.

Dado en Carbonero el Mayor à 17 de Enero de 1879.—Justo Sancho.—  
 Por su mandado: Luis Perez, Secretario.

**Alcaldía de Onrubia.**

En la noche del 10 al 11 del corriente ha sido fugado el preso Damian Lorenzo Gutierrez del depósito municipal de este distrito que iba conducido por las parejas de la Guardia civil desde el presidio de Toledo al Señor Gobernador de Santander, cuya fuga la efectuó con rotura de pared; y con el fin de que sea conseguida su captura por las autoridades donde pernocte, he tenido por conveniente poner las

señas del interesado por medio del presente.

Onrubia 12 de Enero de 1879.—El Presidente, Hilarion Garcia.

**Filiacion del fugado.**

Damian Lorenzo Gutierrez, hijo de Sotero y Modesta, natural de Velasealvaro, provincia de Valladolid, vecindado en Santander, edad 60 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color sano, estatura cinco pies y seis lineas, estado casado, tiene un hijo, ha dejado en la cárcel la ropa que vestia de presidio y se ha vestido de otra que se ignora.

**Alcaldía de Añe.**

El dia 15 del corriente mes ha desaparecido una yegua de la pertenencia de Casiano Gomez, alcalde del mismo, cuyas señas se espresan à continuacion.

Lo que pongo en conocimiento del público para que la persona que sepa su paradero se sirva avisar à esta Alcaldía la que abonará los gastos que hubiere ocasionado.

Añe 18 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Casiano Gomez.

**Señas de la Yegua**

Edad cerrada, alzada como de seis cuartas y media poco mas ó menos, pelo negro, con un lunar en el costillar izquierdo, bastantes pelos blancos en la crucera, herrada de las manos, mellada de los dos dientes de abajo, la cola larga,

**Alcaldía de Aldehuela del Codonal.**

En sesion de este dia, este ayuntamiento y junta, ha acordado se haga un deslinde general en este término, que dará principio el dia 1.º de Febrero próximo, por lo que se espera de su bondad que con su autorizacion se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Aldehuela del Codonal 18 de Enero de 1879.—El Alcalde, Ignacio Martin.

En los pueblos de Fuente el Olmo de Fuentidueña y San Miguel de Bernuy, se arriendan unas dos mil quinientas obradas próximamente de tierra de labor, eriales, y prados, ya sea à pasto y labor, ya sea solamente para labor ó para pastos, como tambien en lotes de trescientas à cuatrocientas obradas, sino coiniese todo el terreno.

Para tratar con D. Pedro Romero en Segovia, ó D. Pablo Romero en Fuentepelayo.

**Venta de fincas en Carbonero el Mayor.**

En pública y estrajudicial licitacion, se venden 37 tierras labrantias en término de Carbonero el Mayor, de cabida 30 obradas, pertenecientes à una testamentaria.

El remate se verificarà el dia 7 de Febrero próximo de doce à una de su tarde, ante el Notario de Segovia Don Gregorio Saez; Plaza de las Arquetas, número 2, en cuyo punto podrán verse los titulos de propiedad de las fincas y pliego de condiciones.

**SANTOS DEL DIA.**

*San Timoteo, obispo.*

Imp. de V. Alba à cargo de Santiuste.